

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** La Dorada, Caldas, Julio 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva radicada con el número radicado 2020-00152-00 promovida a través de apoderado judicial por Humberto Barajas Estupiñán y en contra de María Magnolia Aguilar Restrepo, la cual consta de quince (15) folios útiles. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hic

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: N° 569  
Proceso: Ejecutivo para la Adjudicación Especial de la Garantía Real  
Demandante: HUMBERTO BARAJAS ESTUPIÑAN  
Demandado: MARIA MAGNOLIA AGUILAR RESTREPO  
Radicado: 2020-00152-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda Ejecutiva para la Adjudicación Especial de la Garantía Real promovida a través de apoderado judicial por HUMBERTO BARAJAS ESTUPIÑÁN contra MARÍA MAGNOLIA AGUILAR RESTREPO, para su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda en su conjunto se observa que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta formalmente a las exigencias formales, como pasa a indicarse.

1. De acuerdo con la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, deberá la parte demandante adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige para la adjudicación o realización especial de la garantía real, en los términos del artículo 467 del CGP, trámite que difiere de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real prevista en el art. 468 ibídem.
2. En ese mismo sentido, deberá aportar con la demanda el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil, así como la

liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la demanda.

3. Deberá darse cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en el entendido que el instrumento hipotecario contendrá la nota de ser la primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo, o en su defecto deberá acompañar título que preste merito ejecutivo, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del art. 467 del CGP.

Advertidas estas circunstancias, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

**Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva para la Adjudicación Especial de la Garantía Real promovida por **HUMBERTO BARAJAS ESTUPIÑÁN** contra **MARÍA MAGNOLIA AGUILAR RESTREPO**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

